

Rad.2023-00179-00

CONSTANCIASECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Buga Valle, mayo 12 de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA Secretario -

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA SOLICITANTE: JAVIER YATE VILLAREAL. RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2023-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1049

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JAVIER YATE VILLAREAL**, allega solicitud con manifestación jurada informando al despacho no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que, de hacerlo, incurrirían en menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones jurídicas. Establece el artículo 151 del C.G del P. sobre su procedencia, lo siguiente: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Por su parte, en el inciso segundo del artículo 152 ibídem.: OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. "(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)".

Por último, el artículo 154 ibídem. establece que "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta".

Ahora bien, el Despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag-. 418. que dice "...su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable".



Rad.2023-00179-00

Igualmente manifiesta que el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

"evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Lo anterior permite al despacho conforme a la expresión jurada y realizada por el señor JAVIER YATE VILLAREAL, que la misma cumple con los requisitos para la concesión del beneficio de amparo solicitado.

Por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor JAVIER YATE VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No.6.185.370 de Coyaima Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- **2.- EXIMIR**, al señor **JAVIER YATE VILLAREAL** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, que pretende emprender.
- **3.- DESIGNAR** al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del señor **JAVIER YATE VILLAREAL**, para el proceso Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual, que pretende tramitar (Inciso tercero del artículo 154 del C.G del P).
- **4.- NOTIFIQUESELE** la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica joseivan.suarez@gesticobranzas.co.

NOTIFÍQUESE
Elaboro Alba Mónica.

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 19 DE MAYO DE 2023_se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 071.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por: Wilson Manuel Benavides Narvaez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 001 Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1fe76a0128663b073aa5e1a99c742537220e10968f172297206f9b53e72c1e**Documento generado en 18/05/2023 08:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica